

C/T	Sentencia	Año	Asunto/	Contenido
T-	717	2010	Acceso económico - Suspensión por mora	“(L)as empresas de servicio públicos están habilitadas por regla general para suspender el servicio público de acueducto, ante incumplimiento de las obligaciones debidamente facturadas, en el número de veces y en las condiciones establecidas por la ley”.
T-	717	2010	Acceso económico - Suspensión por mora	La suspensión cumple con 3 finalidades: “(i) la de garantizar la prestación del servicio público a los demás usuarios; (ii) la de concretar el deber de solidaridad, que es un principio fundamental del Estado; y (iii) la de evitar que los propietarios no usuarios de los bienes, sean asaltados en su buena fe por arrendatarios o tenedores incumplidos en sus obligaciones contractuales”.
T-	717	2010	Acceso económico - Suspensión por mora	Cuando el usuario se encuentre en las condiciones señaladas en la Sentencia C-150 de 2003, entonces la empresa está obligada a evaluar y adoptar las medidas respecto a las circunstancias en las que se encuentre el usuario. El usuario tiene el deber de informar que (i) en su vivienda reside un sujeto de especial protección constitucional; (ii) la suspensión del servicio público puede aparejar el desconocimiento de los derechos constitucionales de ese sujeto, y que (iii) el incumplimiento de las obligaciones facturadas se debe a circunstancias involuntarias, insuperables e incontrolables.
T-	717	2010	Acceso económico - Suspensión por mora	Respecto a las personas pertenecientes al Nivel I del Sisben se presumen las condiciones consistentes en que la suspensión del servicio público puede aparejar el desconocimiento de los derechos constitucionales de un sujeto de especial protección constitucional y que el incumplimiento en el pago de las facturas se debe a circunstancias involuntarias, insuperables e incontrolables.
T-	717	2010	Acceso económico - Suspensión por mora	En los casos mencionados en la Sentencia T-717 de 2010, solo resulta posible proceder a la suspensión si la empresa de servicios públicos a) desvirtúa esas presunciones o b) justifica de forma suficiente el corte del agua potable.
T-	717	2010	Acceso económico - Suspensión por mora	Cuando se constata el cumplimiento de las tres condiciones señaladas en la Sentencia T-717 de 2010 “entonces la empresa de servicios públicos puede suspender la forma de prestar el servicio de acueducto, y pasar a suministrarle al usuario cantidades mínimas de agua potable a los sujetos de especial protección constitucional, que satisfagan sus necesidades básicas y le garanticen una vida verdaderamente digna y humana”.
T-	717	2010	Acceso económico - Suspensión por mora	La onerosidad del contrato de prestación del servicio público domiciliario de agua faculta a las empresas prestadoras a cobrar un precio al suscriptor o usuario como contraprestación.

T-	717	2010	Acceso económico-Suspensión por mora	A pesar de la reconexión ilegal del servicio, el amparo puede proceder cuando estén involucrados sujetos de especial protección, como los menores de edad, adultos mayores y personas en condición de discapacidad, y se cumplan las siguientes subreglas: (i) que en la vivienda reconectada a la fuerza hay menores de edad (o sujetos de especial protección, (ii) que la negativa del juez de tutela a ordenar la reconexión tendría como consecuencia directa el "desconocimiento de [sus] derechos constitucionales", (iii) que la desconexión que motivó el amparo se dio a causa de un incumplimiento en el pago de las facturas que pueda considerarse como involuntario, debido a circunstancias insuperables e incontrolables por los menores o por quienes cuidan de ellos y (iv) que los sujetos de especial protección constitucional <i>no cuentan con la posibilidad efectiva de disfrutar siquiera de cantidades mínimas de agua potable</i> , en estos casos el juez debe proteger adecuadamente la dignidad de dichas poblaciones y tomar una decisión67% a 83% en saneamiento. Sin embargo, todavía existen en la región casi 34 millones de per
T-	717	2010	Acceso económico-Suspensión por mora	"Las empresas que prestan el servicio de agua potable deben analizar, en cada caso, si es legítima la suspensión, teniendo en cuenta las causas del incumplimiento consecutivo en el pago de las obligaciones facturadas y además, si con ello podrían afectarse derechos fundamentales, porque de no proceder de esta manera, su actuar resultaría inconstitucional y el juez de tutela podría encontrar necesaria la protección de los derechos involucrados y, en consecuencia, ordenar su reconexión, no obstante que por parte del usuario se hayan presentado acciones fraudulentas o ilegales, en tanto lo que se preserva es la prevalencia de los derechos de sujetos de especial protección constitucional, ya que al momento del análisis que se haga de la legitimidad de la suspensión de los servicios públicos domiciliarios, no sólo deben jugar las buenas razones a favor de la potestad de suspensión, sino las buenas razones que obran en contra del ejercicio incondicionado de la misma".

